

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE LUIS MONTOYA TRONCOSO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.
RADICADO: 7600131050202021-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, se tiene que el señor **JORGE LUIS MONTOYA TRONCOSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.265.490, a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLFONDOS S.A.** representada legalmente por el **DOCTOR. MIGUEL LARGACHA**, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y de las **disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020** por contener las siguientes falencias:

- A. La designación del juez a quien se debe dirigir esta demanda es errónea ya que va dirigió al juez laboral del circuito de GUADALAJARA DE CALI esto conforme al numeral 1 del artículo 25 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

- B. El hecho cuarto no tiene coherencia y por demás no es claro en su redacción, no entendiéndose lo que se quiere manifestar, por lo tanto, este deberá ser modificado, haciendo precisión y claridad en lo que se pretende comunicar esto conforme al numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- C. En el acápite de pruebas se aduce aportar la reclamación administrativa ante COLFONDOS S.A. de fecha 9 de diciembre DE 2020, sin embargo, este documento no se encontró en los anexos, por lo tanto, deberá corregir este ítem, esto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- D. En el acápite de pruebas se aduce aportar el registro civil de nacimiento de JORGE LUIS MONTOYA TRONCOSO, sin embargo, este documento no se encontró en los anexos, por lo tanto, deberá corregir este ítem, esto conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- E. Una vez revisados los anexos de la presente demanda se allega un documento el cual decide el recurso de casación que interpone BBV HORIZONTE PENSIONES Y CENSANTIAS S.A. HOY PORVENIR S.A. en contra de MARIA SONIA CUARTAS FRANCO y el cual no relaciono en el acápite de pruebas por lo que se deberá aclarar este ítem y hacer precisión de este documento.
- F. En cuanto a los fundamentos y razones de derecho, no basta con que el apoderado judicial aporte la normatividad y la jurisprudencia del caso en concreto, sino que deberá indicar a este Despacho, por que dicho aporte jurisprudencial y/o normativo es aplicable al caso bajo examen.
- G. El demandante debe acreditar la exigencia establecida en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la cual indica que: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."*, circunstancia que no se cumplió en el presente asunto, por tanto, se deberá subsanar esta deficiencia.

Corolario de lo anterior, este Despacho procederá a inadmitir la presente

Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus respectivos anexos al canal electrónico del demandado y al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctor **LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.891.781, portador de la Tarjeta Profesional N° 268483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **JORGE LUIS MONTOYA TRONCOSO**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS S.A.**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 01 de Junio de 2021

En **Estado No. 028** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario